E

l artículo 10 del [anteproyecto](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comite-nacional-para-la-reforma-de-la-revisoria-fi/reglamento-1/proyecto-final-a-ctcp1-06-07-2022) entregado al Consejo Técnico de la Contaduría Pública dice en su primer parte: “*Artículo 10. Inhabilidades para el ejercicio del cargo de revisor fiscal. El revisor fiscal deberá demostrar absoluta independencia mental y de criterio en el ejercicio de su cargo con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad. Por lo tanto, estará inhabilitado para ejercer como revisor fiscal y no deberá ser designado para ejercer el cargo quien esté incurso en cualquiera de las situaciones que se describen enseguida: (...)*”. Este artículo confunde las inhabilidades con las incompatibilidades. Al repetir la ley vigente, mantiene el error de mantener la exigencia de independencia absoluta, cosa imposible porque por su naturaleza el ser humano es dependiente de los demás. Está también mal redactado hablar de independencia mental y de criterio, como si fueran cosas distintas. Todo acto del pensamiento incluye los juicios que siempre se basan en criterios. Luego con exigir independencia mental se han incluido todas las operaciones del pensamiento. A veces nos centramos en la independencia olvidando que lo importante es que se observen los principios éticos, que son los mismos en todos los casos, respecto de todas las personas, como se reconoce expresamente en la actual ley que regula la profesión de los contadores públicos. El problema de la vida real consiste en establecer cuál es el vicio que experimenta el acto de nombramiento de un inhábil y cual el de los actos que él realice. Como este anteproyecto no propone ninguna solución para cualquiera de los problemas, en este caso se seguirá pensando que en ambas hipótesis se incurrirá en nulidad, la cual solo produce efectos cuando sea declarada por un juez. Algunos se apresuran a postular la ineficacia, hasta que consideran que se hizo necesaria la declaración de una autoridad sobre la realización de los hechos en que ella se funda. Enseguida el artículo enlista: “*1. Vínculos económicos o comerciales en los siguientes casos. ― a) Quien sea asociado en la misma entidad en la que sea designado o en alguna de sus subordinadas. ―b) Quien sea asociados o empleado de la entidad matriz o matrices de la sociedad subordinada en que sea designado. ―c) Quien se desempeñe como empleado en la misma entidad en que sea designado o en sus subordinadas. ―d) Quien en el momento de su nombramiento como revisor fiscal tenga algún vínculo económico con el contador o con la sociedad de contadores designada como contadora de la entidad en la que sea designado. ―e) La sociedad de contadores y/o su delegado principal o suplente que, en el momento de su nombramiento como revisor fiscal, tenga algún vínculo económico con el contador de la entidad en la que sea nombrado*.” Son más acertadas las expresiones del código internacional de ética para profesionales de la contabilidad, respaldados por más de 3,5 millones de contadores, pues ponen su atención en los vínculos que se tengan con cualquiera que pueda definir o influir en los asuntos que debe examinar el revisor fiscal. Nuevamente olvidamos que hay entidades que no son sociedades.

*Hernando Bermúdez Gómez*